SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 32

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de octubre del 2002.

Materia: Laboral.

Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).

Abogados: Dres. Miguel de la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco.

Recurrida: Ana Verónica Paredes Morbán.

Abogados: Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez y Dra. Sandra Arias de Cabrera.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de julio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución de carácter autónomo, creada conforme a la Ley No. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con su asiento social en la margen oriental del Rio Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, debidamente representada por su Director Ejecutivo Lic. Rosendo Arsenio Borges, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0798643-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de enero del 2003, suscrito por los Dres. Miguel de la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0965986-2 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero del 2003, suscrito por el Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez y la Dra. Sandra Arias de Cabrera, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0089576-1 y 002-0017840-8, respectivamente, abogados de la recurrida, Ana Verónica Paredes Morbán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de julio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Ana Verónica Paredes Morbán, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 22 de marzo del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales, fundamentada en despido injustificado interpuesta por la Sra. Ana Verónica Paredes Morbán, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre las partes Autoridad Portuaria Dominicana y Sra. Ana Verónica Paredes Morbán por desahucio

ejercido por el empleador y en consecuencia, acoge la demanda en la parte relativa a las prestaciones laborales y los derechos adquiridos por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana a pagar a favor de la Sra. Ana Verónica Paredes Morbán por concepto de prestaciones y derechos laborales los valores siguientes: RD$3,948.00 por 14 días de preaviso; RD$3,666.00 por 13 días de cesantía; RD$2,538.00 por 9 días de vacaciones y RD$2,800.00 por la proporción del salario de navidad del año 2001 (en total son: Doce Mil Novecientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos (RD$12,952.00) más RD$252.00 por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 11 -junio- 2001 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD$6,720.00 y a un tiempo de labor de 8 meses; **Cuarto:** Ordena a Autoridad Portuaria Dominicana que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 31 -julio- 2001 y 22 -marzo- 2002; **Quinto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas procesales a favor de Dra. Sandra Arias de Cabrera y Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia de fecha 22 de marzo del 2002, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Ana Verónica Paredes Morbán, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Santiago Perdomo Pérez y de la Dra. Sandra Arias de Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos para variar el objeto de la demanda de despido a desahucio; **Segundo Medio**: Falta de base legal al variar la calificación del objeto de la demanda de despido a desahucio como de figuras de terminación del contrato de trabajo; **Tercer Medio**: Fallo extra petita al ser variada la calificación del despido a desahucio, perjudicando a la recurrente en sus medios de defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida propone la inadmisibilidad del recurso, alegando que el mismo fue intentado después de haber transcurrido el plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: "No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos";

Considerando que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que: "Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de mas de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana

o después de las seis de la tarde en los demás";

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente, el primero de noviembre del 2002, por acto No. 130-2002, diligenciado por Vidal Abreu Alcántara, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el día 17 de enero del 2003, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que agregado al plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quem, más los domingos 3, 10, 17 y 24 de noviembre y 1E de diciembre del 2002, así como el 4 de noviembre declarado por ley, no laborables, comprendidos en el período iniciado el primero de noviembre, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 9 de diciembre del 2002, por lo que al interponerse el recurso el día 17 de enero del 2003, se hizo después de haber vencido el plazo legal, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisible por extemporáneo.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible por tardío el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Miguel de la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de julio del 2003, años 160E de la Independencia y 140E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do